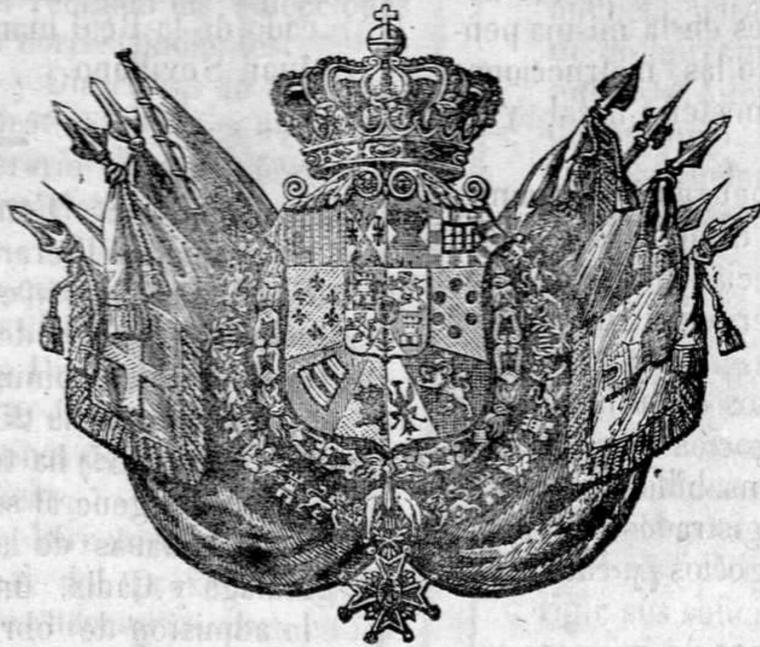


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid del 2 del corriente se halla la siguiente

Circular. — Administración. — Negociado 4.º

La Reina (Q. D. Q.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente orden, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la obligación que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el dia 15 de Enero actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia quienes cuidarán de darme parte de haber ejecutado lo que se previene en la comunicacion que antecede. Santander y Enero 4 de 1855.—Por A. del Sr. G., Julian Zamora, secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.

Art. 2.º Los negocios relativos al reconocimiento y pago de las cargas de justicia del Tesoro se despacharán en lo sucesivo por la Direccion general del mismo, y los referentes á indemnizaciones de partícipes legos en diezmos, indultos y clases pasivas, por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, como anteriormente se practicaba.

Art. 3.º Se crea una Asesoría general del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Asesor y dos co-Asesores con los auxiliares y subalternos que expresa la planta comprendida en el presupuesto del año próximo venidero.

Art. 4.º Corresponderá á la Asesorería.

Primero. Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administración central del Ministerio de Hacienda en que se ventilen cuestiones de derecho comun ó administrativo.

Segundo. Darle tambien siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de Justicia ó administrativos á nombre ó contra el Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administración central de Hacienda, y en los casos en que hayan de concederse indultos en causas criminales por delitos contra la Hacienda pública.

Tercero. Vigilar y cuidar de que se sostengan

como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los derechos de la Hacienda en los negocios de toda clase que de interés de la misma pendan ante aquellos, dando al efecto las instrucciones convenientes á los agentes del Ministerio fiscal y de la Administracion.

Cuarto. Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando, defraudacion y malversacion de fondos públicos.

Quinto. Promover los recursos de nulidad y de casacion que procedan en los negocios tocantes á la Hacienda, así como el de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Sexto. Y proponer las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Art. 5.º Para los efectos expresados en el párrafo cuarto y siguientes del artículo anterior, tendrá la Asesoría general el carácter de seccion del Ministerio de Hacienda y las atribuciones que concedieron á la suprimida Direccion general de lo Contencioso los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850, 20 de Junio de 1852, instruccion de 25 del propio mes y demas disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las que sean convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar que en lo sucesivo constituyan la Junta de clases pasivas el Director general del Tesoro, el de Contabilidad de la Hacienda pública, un Ministro del Tribunal de Cuentas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, y un Vocal ponente Ordenador de pagos de dichas clases, á cuyo cuidado estarán las dependencias, ejerciendo el cargo de Presidente el mas graduado de aquellos funcionarios, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo en ella; quedando por consecuencia suprimidas las plazas de Presidente y cinco de las seis de Vocales que comprende la actual planta de dicha corporacion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Extinguida por decreto de esta fecha la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los Subdirectores D. Rafael Ruiz Ordoñez y D. Juan Diaz Argüelles,

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Ilmo. Sr.: Estando estipulado que el convenio de propiedad literaria celebrado entre el Gobierno de S. M. Católica y el del Emperador de los franceses comience á regir desde 1.º de Enero de 1855, segun la Real orden comunicada á este Ministerio por el de Estado con fecha 25 de Noviembre anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se dicten las órdenes convenientes á las Aduanas de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga y Cádiz, únicas que quedan habilitadas para la admision de obras francesas literarias, científicas y artísticas desde la expresada fecha de 1.º de Enero próximo, á fin de que cumplan en todas sus partes el mencionado convenio, para lo cual se les remitirá un ejemplar del mismo; debiendo advertirles que en esta clase de obras de procedencia francesa estan comprendidos los libros, composiciones dramáticas y musicales, cuadros, dibujos, grabados, litografias, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas que no sean objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Habiendo acreditado la experiencia las inconvenientes que ofrece, y la complicacion á que da lugar el sistema establecido por la Real orden de 22 de Diciembre del año próximo pasado para la recaudacion y repartimiento de los derechos de exámen y grados correspondientes á los profesores de las Universidades é Institutos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º de Enero de 1855 rijan en esta materia las disposiciones contenidas en el título 5.º, seccion 7.ª del reglamento de estudios de 1851.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que en la remision de datos para las observaciones meteorológicas se guarde la posible uniformidad, y para llevar á debido efecto las instrucciones que se circularon á este fin, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará principio en el próximo mes de Enero de 1855 á los trabajos de observaciones

meteorológicas en las Universidades é institutos de segunda enseñanza que han recibido las colecciones de aparatos meteorológicos correspondientes.

Art. 2.º Los Rectores y Directores de los Institutos considerarán al catedrático de física de su respectivo establecimiento literario como profesor encargado de dirigir las observaciones de la estación meteorológica.

Art. 5.º En el caso de que los catedráticos de física no puedan encargarse de las observaciones meteorológicas, los Rectores y Directores de los Institutos podrán nombrar para la dirección de la estación meteorológica á los catedráticos de historia natural ó á alguno de los de matemáticas.

Art. 4.º Los Rectores y Directores incluirán en los presupuestos del material del próximo mes de Enero de 1855 las cantidades necesarias para cubrir los gastos ocurridos en la simple colocación de los instrumentos meteorológicos, colocación que ha de estar conforme con las instrucciones que acompañaron á dichos instrumentos.

Art. 5.º Los Rectores y Directores de los Institutos de segunda enseñanza procurarán remitir las hojas y cuadros meteorológicos formados en la primera quincena del mes siguiente.

Art. 6.º Tanto para la comunicación oficial de que se habla en el artículo anterior, como para otras cualesquiera que ocurran en lo sucesivo, los Rectores y Directores de los Institutos se entenderán directamente con el Comisario régio del Observatorio de Madrid.

Art. 7.º Los profesores encargados de las observaciones meteorológicas firmarán ó visarán los cuadros de las mismas para los efectos de las instrucciones remitidas anteriormente con las colecciones de aparatos.

Art. 8.º El Gobierno de S. M. tendrá muy presente, para los adelantos en su carrera, los meritos contraídos por los profesores encargados de los estudios de observación en sus respectivas estaciones meteorológicas, á todos aquellos profesores que desempeñen cumplidamente la comisión que tienen á su cargo.

Art. 9.º En los establecimientos donde no hubiere todos los aparatos necesarios, se practicarán con los termómetros de los gabinetes de física, procurando sujetarse en cuanto fuere dable á las referidas instrucciones.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1854.—Aguirre.— Señor.....

Administración diocesana de Santander.

Por Real orden del 14 de Noviembre último S. M. se dignó alzar la prohibición que la Junta de gobierno de esta provincia habia hecho á esta Administración diocesana en 1.º de Agosto para cobrar por vía de apremio de réditos y rentas de los bienes devueltos al clero. Restablecida por tanto la facultad que estaba concedida á las Administraciones diocesanas por repetidas Reales órdenes, continuarán

los apremios contra los deudores morosos. Lo que se anuncia, para conocimiento de los interesados, pues de no apresurarse á verificar el pago de sus débitos en esta Administración sufrirán las consecuencias del apremio.

Santander 2 de Enero de 1855.—Dr. D. Celedonio Pastor.

Junta Municipal de Beneficencia.

Hallándose vacantes por fallecimiento del presbítero D. Estanislao Bóo, las plazas reunidas de Capellan y Maestro de primeras letras de la Casa de Caridad de esta capital, dotadas con doce reales diarios, los Sres. Eclesiásticos que aspiren á ellas pueden dirigir sus solicitudes á la Junta municipal de Beneficencia hasta el 22 del actual. Las obligaciones impuestas á ambos destinos estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación hasta el expresado día. Santander 5 de Enero de 1855.—P. A. de la Junta, Ramon María Pelaez, Secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Don Antonio José Fernandez y Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arnuero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 4 de Enero de 1854.—Felix de Aguirre.

AGUA MINERAL DE BELMONTE

LLAMADA DE LA

FUENTE DEL DESPEÑO.

Medicamento aprobado por la Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza, y acreditado por la experiencia.

Siendo la diarrea una de las enfermedades que mas frecuentemente molestan al hombre y contra la cual, mas numerosos y variados remedios se han empleado y emplean, ya por la diversidad de fases con que se presenta, cuanto que en el mayor número de casos es sintomática de varias lesiones; los médicos se han visto en la necesidad de ensayar para combatirla un largo catálogo de agentes modificadores de nuestra economía ó llámense *medicamentos*.

Tanto para el tratamiento de este desorden funcional, cuanto para otros muchos, se han encontrado diversos medicamentos de una utilidad innegable debidos tan solo al acaso, y que estudiados posterior-

mente en vista de los favorables resultados obtenidos, han venido á ocupar un sitio en los tratados de Terapéutica, que la larga sucesion del tiempo no les ha podido arrebatár.

El agua mineral de Belmonte es uno de los que estan designados á correr esta suerte por las muchas y sorprendentes curaciones obtenidas con ella en las diarreas y otras enfermedades del canal intestinal; mas antes de tratar de estas bueno será dar á conocer su historia natural tomada desde su primer uso.

Digimos en nuestro primer prospecto, y ahora no nos parece deba omitirse, que invadido de un violento cólico, cierto pastor que se hallaba á las inmediaciones de este manantial, viéndose solo y privado de todo recurso, acosado de la sed y sin medios de satisfacerla se dirigió hacia él, donde bebió repetidas veces hasta acallar necesidad tan apremiante. Con gran placer y sorpresa suya, sin emplear otro medio tubo la feliz suerte de verse enteramente libre de su enfermedad á las pocas horas del suceso; proviniendo de aqui el importante descubrimiento de tan preciosas aguas.

Los naturales del pais, al ver un medio tan sencillo, tan económico, tan facil de poner en práctica, y sobre todo, impulsados de la novedad, principiaron desde aquella época á usarla para toda clase de diarreas, desenterías, tenesmo ó pujo etc., y especialmente en las de los niños durante los calores del Estío y en la época de la denticion, tan frecuente ocasion de todos estos trastornos: y como la esperiencia con gran sorpresa suya les acreditára su eficacia, pusieron á este manantial el nombre de Fuente del Despeño, con el cual es conocida.

Hechos de tal trascendencia de ningun modo podian pasar desapercibidos por los que incesantemente consagran sus desvelos á la curacion y alivio de los padecimientos de sus semejantes, por lo que algunos facultativos de la capital de la provincia donde tan precioso tesoro se halla, se dedicaron á hacer la metódica aplicacion y ensayo de estas aguas, con particularidad en aquellos casos en que los medicamentos comunes no daban ninguno ó casi resultado: y como consiguiesen grandes ventajas, estendieron mas su ampliacion, y determinaron hacer sus análisis para apreciar debidamente los principios ó sustancias que las mineralizasen; cuya operacion practicada por los Doctores D. Antonio Moreno y D. Genaro Lletget, vecinos de Madrid, ha evidenciado, como consta en el expediente, hallarse compuestas por libra castellana de

Gases.	Acido carbónico.	0,55	pulgadas cúbicas.	} bajo la presión barométrica de 27 pulgadas castellanas, y la temperatura de 48.º centígrados.
	Aire atmosférico.	0,50	id. id.	
Sales.	Bicarbonato cálcico.	1,056	granos.	} Indicios ó cantidades mínimas.
	" magnésico.	0,657		
	" ferroso.			
	Cloruro cálcico.			
	" magnésico.	0,264	granos.	
	" sódico.			

Es tal la virtud de estas preciosas aguas que hasta las diarreas sintomáticas de enfermedades crónicas, á las que se les dá en este caso el nombre de colicativas, son contenidas por largo tiempo de un modo maravilloso. Al ver el pronto y seguro resultado que han producido en los cólicos y en algunos casos de cólera endémico ó sea del país, en los cuales se han

empleado, han deducido varios facultativos de buen criterio que podría esperarse mucho de su uso en el tratamiento de la terrible enfermedad denominada cólera-morbo-asiático, puesto que algunas dosis nada mas, han sido suficientes á acallar todo el aparato sintomatológico que acompaña al Cólera endémico.

En el dia podemos contar con mayor copia de datos, toda vez que son infinitas las curaciones conseguidas con el uso de estas aguas, y muchos los facultativos que las han administrado con el mejor éxito.

¡Cuántas catástrofes no se han evitado en la espionosa época que concluimos de atravesar sin mas medios que la dieta, el abrigo y el metódico uso del agua de belmonte? Díganlo sino diferentes personas de esta poblacion que á los primeros síntomas de la invasion del cólera han acudido á su uso, consiguiendo á las pocas dosis verse enteramente libres del vómito y diarrea, haciendo abortar la enfermedad con todos sus síntomas! Varios facultativos de la poblacion, no menos que los de los hospitales, nos han favorecido con diferentes certificados, que hablan mucho mas alto que cuantos anuncios pomposos quisiéramos insertar.

Entre las diversas personas que podíamos citar lo haremos únicamente de las que á continuacion se expresan. D. Miguel Luengo y Sra. habitantes en la calle de la Cedacería número 32. D. Manuel Lopez, Coso, casa del Sr. Marraco. Doña María Lázaro, Mercado: todos cuatro sufriendo la colerina. D. Antonio Cepero, calle de las Armas número 3, 18 dias de diarrea rebelde. D. Lorenzo Cobos, Magistrado de esta Audiencia; diarrea de tres meses. Doña Mariquita Fortacio, Coso número 53, piso segundo: dos niñas de D. Angel Lázaro, plaza de San Anton tienda de quincalla, que se hallaban de bastante gravedad; y D. Mariano Gavás, del comercio que padecía una colerina muy rebelde.

Con tanta copia de datos, habrá quien dude de la eficacia de este medicamento, que ademas tiene la gran ventaja de su fácil aplicacion desde la tierna infancia hasta la fria decrepitud?

En los casos agudos la dosis debe ser doble que en los crónicos, la cual se aumentará, disminuirá, repetirá ó suspenderá á juicio del facultativo, siendo de dos á cuatro onzas en los agudos recayendo en adultos, y por menos de la mitad en los niños. En los casos crónicos es necesario continuar por largo tiempo su uso en cantidades mas chicas, y con mucha mas frecuencia.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1854. — El propietario, Manuel Herrer y compañía.

Depósito general en Zaragoza en la Botica del Dr. Heria y Bravo, calle de San Pedro número 88: en Madrid en la Botica de D. Carlos Suñer, calle Mayor número 78: en Barcelona, calle de Santo Domingo del Call, número 12, cuarto tercero: en Valencia, Sr. D. Domingo Capafon farmacéutico, plaza de Cageros: Sevilla, D. Antonio Checa en la Alóndiga: Huesca, Botica de D. Custodio Laplana.